



EXP. N.º 00735-2007-PA/TC
HUAURA
JOSÉ FELIPE DÁVILA ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Felipe Dávila Alva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 171, su fecha 20 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000032672-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5438-2003-GO/ONP, de fechas 14 de abril y 22 de julio de 2003, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, aplicando a su pensión inicial la Ley N.º 23908, y se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el año 1947 hasta 1949, argumentando que habían perdido validez conforme al artículo 23.º de la Ley N.º 8433.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 48.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 31 de julio de 2006, declara fundada en parte la demanda por considerar que el periodo aportado entre los años 1947 a 1949 se considera válido según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, y porque con los certificados de trabajo obrante en autos se demuestra que el demandante reúne los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial; e infundada en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no era la vía idónea para solicitar el reconocimiento de los años de aportes, pues dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en el proceso correspondiente.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular cabe señalarse que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000032672-2004-ONP/DC/DL 19990 y 5438-2003-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 4 a 9, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró que a) no había acreditado aportaciones; b) los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1947 a 1949 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y, c) los 13 años y 4 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1950 a 1953 y de 1980 a 1990, fueron materialmente imposibles de acreditar.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 2 años y 10 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1947 a 1949 conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo, una diligencia de comparendo y una constancia de entrega de dinero, que obran de fojas 11 a 15.

Al respecto debe señalarse que de la diligencia de comparendo y de la constancia de entrega de dinero, obrantes de fojas 12 a 13, se desprende que el demandante trabajó para Domingo Fuentes Rosas por un periodo de 10 años, que no han sido reconocidos por la ONP, según se desprende del séptimo considerando de la Resolución N.º 5438-2003-GO/ONP, obrante a fojas 8 vuelta.

Finalmente cabe señalar que del certificado de trabajo obrante a fojas 14, se desprende que el demandante trabajó para Paramonga S.A.A. por un periodo de 1 año y 2 meses.

8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y las aportaciones que no han perdido validez, el actor acredita 14 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, en el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se registra que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; sin embargo en autos no se encuentra probado que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990 se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
9. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
10. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
11. Por tanto, habiéndose demostrado en autos que el demandante cuenta con 14 años completos de aportaciones y que cumplió 60 años el 10 de julio de 1989, se concluye que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.

- 12. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por la Ley N.º 28798.
- 13. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
- 2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente de acuerdo con al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)**